



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012022-0021400. Villavicencio, veinte (20) de septiembre de 2.022. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se adiciona el auto inadmisorio de la demanda de fecha 18 de agosto de 2022, toda vez que al verificar su contenido y revisar el escrito de subsanación de la demanda se advierte la necesidad de que la parte actora.

- 1. Amplie los hechos de la demanda informando si se sabe porque la señora MERY ZARATE inició proceso de pertenencia sobre el predio del cual ella era propietaria de una cuota parte, conforme puede verse en el certificado de libertad y tradición aportado.*
- 2. Así mismo, es necesario aclarar si la señora MERY ZARATE, quien de conformidad con la escritura 3.119 era de estado civil casada, se divorció del señor JAIME VILLARRAGA CRUZ, caso en el cual deberá plasmarlo en un hecho y aportar el correspondiente registro civil de matrimonio con las notas marginales correspondientes*
- 3. Se debe informar que se sabe sobre el proceso divisorio con radicado 201000238 adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal y aportar copia de la demanda, de ser posible, indicando si éste se adelanta o adelantó por razón del divorcio de los señores MERY ZARATE y JAIME VILLARRAGA CRUZ.*
- 4. Teniendo en cuenta que la señora DIANA YOJANA ZARATE es hija de la señora MERY ZARATE (QEPD), conforme se puede verificar del registro civil de nacimiento aportado con la subsanación, la demanda debe adecuarse para incluir como demandada a aquella en calidad de heredera DETERMINADA de dicha causante. Lo anterior, por cuanto que se hace necesario la conformación de litisconsorcio necesario. En ese orden de ideas debe adecuar el poder y la demanda e informar los datos donde puede ser citada.*
- 5. Debe allegar copia de la demanda de pertenencia aludida en la demanda y certificación del estado actual del dicho proceso. Esta última (certificación) podrá ser allegada con posterioridad al vencimiento del término acá concedido.*

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, la demanda deberá ser subsanada en cuanto a lo acá señalado, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, la demanda deberá ser presentada integrada con la subsanación conforme corresponde.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 127 de 18 / NOVIEMBRE /2022__

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria